

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1057 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2023

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en los códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en los códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2023.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código CN	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo rectangular (alfombra refrescante) de unas dimensiones aproximadas de 50 cm x 40 cm x 1 cm o de 90 cm x 50 cm x 1 cm, compuesto por: una capa blanda de espuma plástica celular de poliuretano impregnada de un gel compuesto de agua y de un 1,6 % en peso de carboximetilcelulosa.</p> <p>La alfombra refrescante está forrada con una tela impermeable de fibras sintéticas (poliéster) y está recubierta de plástico en su interior.</p> <p>La alfombra refrescante tiene un efecto de enfriamiento (por ejemplo, en un animal tumbado sobre ella) debido al gel.</p> <p>La alfombra refrescante está acondicionada para la venta al por menor y se presenta para su uso con perros o gatos, pero también puede ser utilizada por seres humanos.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	3926 90 97	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 9404 como artículos de cama y artículos similares, ya que este está destinado principalmente a producir un efecto refrigerante. Así pues, su función no es comparable a la de los artículos de cama y similares de la partida 9404.</p> <p>La alfombra refrescante es un artículo compuesto, en el sentido de la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura combinada, consistente en una cubierta de tela, una capa de espuma plástica celular y un gel que contiene carboximetilcelulosa.</p> <p>El gel confiere al producto su carácter esencial; la capa de espuma plástica celular solo tiene una función de soporte, mientras que el tejido impermeable solo sirve de cubierta [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 3926, punto (9)]. La alfombra que contiene el gel es un artículo incluido entre las materias de la partida 3912.</p> <p>Por lo tanto, la alfombra refrescante debe clasificarse en el código NC 3926 90 97 como los demás artículos de las materias de las partidas 3901 a 3914.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

